



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1102.

Circular núm. 308.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 8 del que rige la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—No habiendo producido efecto la subasta de las maderas necesarias par la linea telegráfico-eléctrica de Irun, correspondientes á esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se abra nueva licitacion para este servicio el dia 29 del presente, á cuyo fin dispondrá V. E. inmediatamente que reciba esta orden, la insercion en el Boletín oficial de los anuncios oportunos, bajo las mismas condiciones del pliego que se le remitió por este Ministerio por Real disposicion de 2 de Setiembre, y observando todas las formalidades en ella prescritas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento.

En su virtud tendrá efecto la nueva subasta en este Gobierno de provincia, el espresado dia 29 del actual á las doce de su mañana, á cuyo fin se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en ella, y la relacion del número de postes de árboles de pino que deben depositarse en los puntos que la misma espresa. Zaragoza 15 Octubre 1853.—Miguel Tenorio.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los postes, árboles ó rollos que necesitan para la linea telegráfico-eléctrica de Madrid á Irun.

1.a Los árboles ó rollos serán de pino sin nudos profundos ni retas sesgadas, y perfectamente rectos desde la base hasta la punta, ó sea desde el raigal hasta la cogolla.

Los árboles serán de dos dimensiones.

2.a Los árboles mayores tendrán 30 pies de altura y 8 pulgadas y 7 lineas de diámetro en la seccion circular tomada á 3 pies y 7 pulgadas de la base; no siendo admisibles los árboles que en la seccion circular del extremo superior ó cogolla, tengan un diámetro menor de 6 pulgadas.

3.a Los árboles de menor dimension, tendrán 24 pies de altura, y 6 pulgadas y 6 lineas de diámetro en la seccion tomada á 3 pies y 7 pulgadas de la base; no debiendo bajar de 4 pulgadas y 9 lineas el diámetro de la seccion circular del extremo superior ó cogolla.

4.a Todas las dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

5.a El contratista ó contratistas tendrán los postes en los depósitos que se marcan en la adjunta relacion, á disposicion del Director de telégrafos ó sus delegados, quienes los reconocerán y declararán ó no admisibles.

6.a Una vez admitidos los postes ó árboles, será de cuenta del contratista conducirlos á los puntos de la linea en que hubieren de colocarse, y que no pasarán del trozo comprendido entre dos depósitos; y en el caso de que resultase algun sobrante, será de cargo tambien del contratista entregarlo en el depósito más próximo para que desde él pueda ser trasladado por la Administracion á donde convenga.

7.a El precio que ofrece el Gobierno por cada

palo segun las dimensiones, é incluyendo los transportes que espresan las condiciones anteriores, es, el de 22 reales por cada poste de 24 pies de altura, y el de 40 reales por el de 30 pies.

8.a El contratista se obligará á tener los postes en los depósitos á los treinta dias de aceptado su compromiso, y firmada la escritura.

9.a Para presentarse como licitador en la subasta de las maderas que se han de rematar en Guadaluajara, incluyendo en este remate las correspondientes á Alcalá, se acreditará haber depositado en Madrid en la Caja general destinada al efecto, ó en Guadaluajara en la Tesorería de provincia, la suma de nueve mil reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el dia del depósito. Para entrar en la licitacion de las maderas correspondientes á la provincia de Zaragoza, se acreditará haber verificado el depósito de ocho mil seiscientos reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado en la Caja general establecida en Madrid, ó en la sucursal de la misma en Zaragoza. Para ser admitido á la licitacion de las maderas correspondientes á Navarra, uniéndose á ellas las pedidas para Salvatierra, se acreditará haber depositado en la Caja general ó en la Tesorería de la provincia, la suma de doce mil reales en metálico ó papel en los términos que para las anteriores.

10.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Director de Gobierno, con una hora á lo menos de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en los puntos de depósito y hasta los en que se han de colocar los.... postes de pino para la linea de telégrafo eléctrico de Madrid á Irun correspondientes á la provincia de.... con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. y relacion que acompaña, por el precio de.... los de 24 pies, y del de.... los de 30 pies, y para la seguridad de esta proposicion presento la fianza de.... en metálico ó en papel que he depositado en la caja de depósitos, ó en.... (respecto á las provincias)»

11.a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

12.a A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y espresion de domicilio del proponente.

13.a El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la doble subasta que ha de verificarse en la provincia respectiva recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

14.a Si á la lectura de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

15.a Si el rematante á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicacion, dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar estas por la Administracion, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiese depusi-

tado. Al hacerse la entrega del último plazo de pago, por consecuencia del completo cumplimiento de la contrata, será devuelto el depósito.

16 a El pago se verificará al contratista en libramientos contra el Tesoro, los cuales se espedirán por las dos terceras partes del importe del contrato luego que se declaren admitidos los árboles ó postes; y por la tercera parte restante, cuando estos se hallen colocados definitivamente.

17 a Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion de Gobierno.

Madrid 2 de Setiembre de 1853. — Cárdenas.

Relacion del número de postes de árboles de pino que deben depositarse en cada uno de los puntos que se designan para el establecimiento de la línea de telegrafo eléctrico de Madrid á Irun, con expresion de las provincias en que deben verificarse los remates parciales.

Provincias.	Puntos de depósito.	N.º de postes de 24 pies o altura.	Id. de 30 id. de id.	Total de postes de 24 pies en cada provincia.	Id. de 30 id. en id.
Guadalajara.	Alcalá (Madrid.)	550	66	3325	399
	Guadalajara.	450	54		
	Torija.	300	36		
	Almadrones.	550	66		
	Aleolea.	925	111		
	Lodaves.	550	66		
Zaragoza.	Ariza.	400	48	3200	381
	Bubierca.	400	48		
	Erasmo.	300	36		
	Almunia de D.ª Godina.	300	36		
	Venta de la Romera.	300	36		
	La Muela.	200	24		
	Zaragoza.	400	48		
	Alagon.	400	48		
	Mallen.	500	60		
	Tudela.	500	60		
Navarra.	Valtierra.	300	36	4000	480
	Caparrosa.	300	36		
	Tafalla.	400	48		
	Mendiril.	600	72		
	Pamplona.	425	51		
	Echarriaranoaz.	300	36		
Alsazua.	400	48	430	54	
Idem.	325	39			
(Salvatierra (Alava).)	430	54			
Totales.				10525	1263

Núm. 1103.

Circular núm. 309.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demas delegados de la Autoridad civil, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

Art. 21 «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle pre-

sente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en días marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y bareajes.

Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion del Guardia civil: Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la

aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviere confiado.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los puebllos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruage público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que le motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente sin previa órden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa de algun particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende

las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reune el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos; ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853.—El Subsecretario—Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de todos y puntual cumplimiento. Zaragoza 18 de Octubre de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 1014

Circular núm. 310.

El Alcalde de Erla en comunicacion de 10 del corriente, ha manifestado á este Gobierno que se le ha entregado por D. José Aramburo de aquella vecindad diez pasaportes de pago, cinco de pobre y sesenta pases que se ha hallado el dia 8 del que rige erazando el camino del pueblo de Bailo al de Villalengua.

En consecuencia he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del Alcalde á quien se hubiesen extraviado con objeto de que se presente á recogerlos al de igual clase de dicho pueblo de Erla. Zaragoza 18 de Octubre de 1853.—P. O.—El Secretario, F. de Nassarre.

Núm. 1015.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del presente mes se halla inserto el anuncio siguiente.

El Ayuntamiento de la villa de Grávalos saca á subasta el establecimiento de baños minerales de su propiedad para darlo á censo enfiteutico perpetuo, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.a El enfiteuta disfrutará del dominio útil, perpetuo y hereditario del establecimiento de baños desde que sea aprobada la subasta con arreglo á la ley.

2.a Toda persona que aspire á la adquisicion de dominio útil, de que habla la primera condicion, propondrá al Ayuntamiento el anual cánon, que en dinero efectivo de plata ú oro, y no en otra especie, ha de pagar á la corporacion en reconocimiento del dominio directo, cuyo pago dará principio desde que la subasta merezca la aprobacion, y á los plazos que se designan.

3.a El cánon se ha de poner y pagar en la depositaria de Ayuntamiento en dos plazos; el primero en 31 de Julio y el segundo en 30 de Octubre de cada año, garantizando el cumplimiento de este contrato con un depósito en dinero de dos anualidades ó en fincas á satisfaccion del Ayuntamiento.

4.a El enfiteuta suministrará los baños y agua para beber en cualquier tiempo que lo necesiten, sin remuneracion alguna, á los vecinos de esta villa, sus hijos y domésticos en la misma forma que á los concurrentes, aun cuando la vecindad sea mayor ó menor.

5.a Tambien suministrará gratis el agua por término de 15 dias á los militares de la clase de tropa, destinados á hacer su uso, sin perjuicio de la resolucion que recaiga acerca de la materia en los expedientes generales que hay formados sobre ella, suministrando igualmente gratis el agua y baños á los pobres, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de baños minerales de 3 de Febrero de 1834, acreditando su pobreza en término legal, sin que sea obligacion del enfiteuta, y si de la villa, proporcionar bagajes para su salida, siendo igual la temporada para todos los concurrentes.

6.a Si el enfiteuta diese de comer por su cuenta á los concurrentes ha de satisfacer, así como los vecinos, los derechos que tengan impuestos á los artí-

culos de consumo, y ha de pagar tambien las contribuciones que le correspondan por los productos que por cualquiera razon adquiera dentro de esta jurisdiccion: asimismo pagará cuantas contribuciones correspondan al establecimiento por su clase, sin que nada grave jamás sobre el cánón anual en que queda subastado, entendiéndose esto con respecto á los pagos é impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7.ª Todos los enfiteutas que posean dicho establecimiento han de afianzar con él, y han de tener bien reparadas sus oficinas, de manera que vayan siempre en aumento y no en disminucion; pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerles á ello con todo rigor de derecho á costa de sus alquileres.

8.ª Respecto á la enagenacion del establecimiento por otro contrato, traslacion de dominio ó sucesion del enfiteuta, se observarán las reglas que la ley comun establece sobre los derechos que se reserva el Señor y las obligaciones á que se sujeta el enfiteuta en esta clase de censos.

9.ª El nuevo propietario ó enfiteuta queda obligado á cumplir lo prescrito en el reglamento de baños minerales.

10. Se fija el término de 30 dias, á contar desde la insercion de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno, para el primer juicio y remate, en cuyo tiempo los que quisieren interesarse en la subasta remitirán á este Ayuntamiento los pliegos correspondientes en que conste el señalamiento del cánón anual, que se obligan á pagar á la corporacion con entero arreglo á la segunda condicion. Estos pliegos se dirigirán francos de porte al Presidente del Ayuntamiento, y otro igual al Sr. Gobernador de esta provincia, y traerán todos los requisitos necesarios para identificar la persona que los remite.

11. El tipo para la subasta será 12.000 rs. al año, y no se admitirán proposiciones que bajen de esta cantidad.

12. Los licitadores podrán proponer en sus pliegos alguna condicion que les parezca convenir para adicionar ó aclarar las insertas en este pliego.

13. El Ayuntamiento, despues de cumplir los 30 dias y haber recibido las proposiciones que se le hayan presentado, elegirá la que le parezca mas ventajosa con prévio y entero conocimiento del Sr. Gobernador, la publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia, anunciando al propio tiempo el dia y hora en que ha de verificar la subasta, con las modificaciones ó aclaraciones que en su caso hayan podido tener las condiciones.

14. Es de cuenta del enfiteuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion de este censo y copia testimoniada que ha de quedar en el archivo del Ayuntamiento.

15. El enfiteuta tendrá obligacion de hacer en el establecimiento, lo mas tarde en el término de dos años, las obras y mejoras que ha indicado el director del mismo las que constan en la nota que está de manifiesto en la secretaria del Gobierno de la provincia.

Logroño 27 de Setiembre de 1853 —El Gobernador, Miguel Rives.

Lo que para su debida publicidad se inserta en este periódico oficial de la provincia. Logroño 8 Octubre de 1853. —Miguel Rives.

Núm. 1106

Comandancia de la Guardia civil en la provincia de Zaragoza.

Los dueños ó apoderados de las casas cuarteles que ocupa la fuerza de Guardia civil en esta provincia, pasarán á dicha Comandancia á percibir la mensualidad del presense mes que á cada una les corresponde, de ocho á doce de la mañana de los dias 18 y 19 ambos inclusivos. Zaragoza 17 de Octubre de 1853 —P. A. y O. D. S. G. El Teniente, José Maria Carreño

PARTE NO OFICIAL.

Administracion general de loterías de la provincia de Zaragoza.

En todas las Administraciones de esta Capital y en

las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo de 26 del actual á 12 reales el octavo.

Zaragoza 16 de Octubre de 1853.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

El ayuntamiento y junta pericial del pueblo de Berdejo, previene á todos los vecinos forasteros que posean fincas en el término municipal del mismo y tengan que aumentar ó disminuir su riqueza, lo verifiquen en el término de quince dias, en inteligencia que el que no lo verifique perderá el derecho á toda reclamacion en los repartimientos de 1854. Asimismo previene á los mismos nombren apoderados en este pueblo que recojan sus respectivas pólizas y paguen las contribuciones que les correspondan en el próximo año 1854.

En el pueblo de El Frasnó con su agregado Ahuenda, se halla á partido abierto la facultad de boticario, lo que se anuncia al público por si algun profesor le conviniere establecerse en dicho pueblo.

El ayuntamiento de Belmonte, cumpliendo con lo mandado por la Administracion de Hacienda pública, en los dias 23 y 30 de los corrientes á las dos de las respectivas tardes, sacará á pública subasta en arriendo las especies determinadas de consumos para el año de 1854, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria.

No habiendo resultado postor al arriendo del horno de pan cocer del pueblo de Villalba, el ayuntamiento de dicho pueblo repetirá nueva subasta en los dias 13 y 20 de Noviembre próximo á las dos de las respectivas tardes en la sala consistorial, el que quiera hacer postura acuda, que se tranzará dicho horno en favor del mas dante bajo los pactos que estan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en los dias 19 y 26 del actual, el ayuntamiento de Mequinenza sacará á pública subasta á las 11 de la mañana en el salon de sus casas consistoriales, el arriendo de las yerbas sobrantes de los cuartos de propios de la misma, bajo el tipo fijado segun tasacion practicada por peritos de 3500 rs. vn. y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del referido ayuntamiento.

Habiéndose mejorado con un diez por ciento sobre la cantidad de 150 duros en que fueron subastadas las partidas de yerbas de la villa de Maella, denominadas Cion, Val de las heras y barranco del Oliver; el ayuntamiento con sujecion al art. 4.º del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado para celebrar el remate los dias 23 y 29 del actual á las once horas de su mañana en la plaza de la constitucion.

En los dias 23 y 30 del actual á las dos de las respectivas tardes en la sala consistorial se sacará á pública subasta en arriendo las especies determinadas de consumos para el año 1854, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Villalba; el que quiera hacer postura acuda que se tranzarán en el mejor postor.

El ayuntamiento de Aranda de Moncayo, previa autorizacion superior, declara á partido abierto la plaza de profesor de farmacia de esta villa. Lo que se anuncia en este periódico para noticia de los profesores que quieran fijar su residencia en dicho pueblo.

El que quiera arrendar el fruto de bellota del monte del pueblo de Sisamon, correspondiente á sus propios, bajo la tasacion de setecientos rs. vn. acudirá á las casas consistoriales de dicho pueblo á las diez de su mañana de los dias 26 y 29 del actual; advirtiéndose que el producto de dicho fruto de bellota ha sido en el último quinquenio la cantidad de trescientos ochenta rs. veinte y dos mrs. vn.

Si en algun pueblo de la provincia, tuviesen necesidad de una persona para el desempeño de la secretaria de ayuntamiento y órgano si lo hubiese, en la calle Contamina núm. 113 el tendero dará razon de quien desempeñará ambos cargos.

Zaragoza: Imprenta Nacional.